Señor
JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Ciudad
E. S. D.

REF.: **2021-00200-00**
CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: **MARÍA CONSUELO GARZÓN AMADO C.C. 51.825.293**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DE EFRAIN SOLANO VALDION**

MILLER HERNANDO MENDEZ JARA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. **86.072.828** de Villavicencio, (Meta), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nº **304.452** del C. S. de la J., domiciliado en Villavicencio, con correo electrónico miller.mendezabogado@gmail.com, obrando en cumplimiento y desarrollo del poder que me han otorgado: **GERMÁN SOLANO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **79.406.798** de Bogotá con correo electrónico german67_solano@hotmail.com, **JAIME SOLANO MEDINA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº **19.427.337** de Bogotá con correo electrónico solano_020560@hotmail.com, **NUBIA SOLANO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº **51.980.148** de Bogotá con correo electrónico nubiasol2020@gmail.com y **CAROLINA SOLANO MEDINA,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.790.368 de Bogotá, con correo electrónico karolus69@hotmail.com, mayores de edad y plenamente capaces, quienes en su calidad de **HIJOS del causante EFRAIN SOLANO VALDION**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.209.618** expedida en Pesca,(Boyacá), actuando en calidad de apoderado del extremo pasivo al interior del proceso de la referencia, conforme las facultades otorgadas en el poder anexo con el libelo contestatario y encontrándome dentro del término que concede el artículo 369 del C.G.P., por medio del presente escrito, me permito dar contestación formal al escrito primigenio en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Manifiestan mis poderdantes que **NO** es cierto que el 04 de septiembre de 2007, la señora MARÍA CONSUELO GARZÓN AMADO y el señor EFRAIN SOLANO VALDION (q.e.p.d.), hayan sostenido una unión marital de hecho de manera

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

continua, tal como lo afirma la demandante, puesto que la relación que existió entre la demandante y el causante era simplemente de amigos, ya que eran vecinos, y este le ayudaba económicamente. Asimismo, se tiene que para la fecha en mención la demandante se encontraba casada con el señor JULIO CESAR DIAZ RAMIREZ.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, ya que entre la demandante y el causante nunca sostuvieron una relación de pareja, solo fue de amistad y de trabajo.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que no existen capitulaciones, ya que nunca existió una relación de compañeros permanentes, lo que hace que este hecho sea una apreciación subjetiva de la demandante.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, la demandante en ocasiones se quedaba en la casa y asimismo se ausentaba por largos periodos, pues la misma se desplazaba a su casa en la ciudad de Bogotá D.C., y NO es cierto que existiera un núcleo familiar pues el causante siempre manifestó en su entorno social que era soltero en viudez, la demandante solo se venía a visitarlos por temporadas y a cobrar la pensión que este percibía.

AL HECHO QUINTO: NO es cierto que entre la señora MARÍA CONSUELO GARZÓN AMADO y el causante existiera una Unión Marital de Hecho, toda vez que la presunta fecha en la que manifiesta la demandante se declare la Unión Marital de Hecho; esta se encontraba con estado civil casada con el señor JULIO CESAR DIAZ RAMIREZ y su sociedad conyugal se encontraba vigente, impidiendo por mandato legar crear una nueva sociedad patrimonial. Asimismo, se tiene que los bienes que adquirió el causante son frutos de la venta de su casa en la ciudad de Bogotá que sostuvo con la señora **MARÍA AGUSTINA MEDINA DE SOLANO**, en su sociedad conyugal.

a) El bien Inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 230-4519, ubicado en la Carrera 23 A No. 36-37 (antes MZ A-1 Lote 17) en la Urbanización San Isidro de la ciudad de Villavicencio, el mismo fue adquirido en 16 de marzo de 2011, por el causante mediante Escritura Publica No.1179, en dicha escritura se puede evidenciar que el Estado Civil del Causante es Soltero, sin Unión Marital de hecho vigente. Igualmente se tiene que la demandante para dicha fecha se encontraba casada con

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

el señor JULIO CESAR DIAZ RAMIREZ y su sociedad conyugal se encontraba vigente.

b) Frente al bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 23053593, ubicado en la calle 42 18-22 Este MZ 22 El DELIRIO, el mismo fue adquirido por el causante el 27 de marzo de 2008, mediante Escritura Pública No. 27-03-2008 de la Notaria Segunda del Circuito de Villavicencio, igualmente el causante indicó que su estado civil era Soltero y sin Unión Marital de Hecho vigente a la fecha de la compra. Igualmente se tiene como se ha indicado anteriormente, que la demandante para fecha de la adquisición de los bines inmuebles se encontraba casada y con sociedad conyugal vigente, razón por la cual no le asiste ningún derecho.

c) Frente a la suma de los SESENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, ($60.078.599), que se encuentran depositados en la Cooperativa de los Trabajadores del Seguro Social –COOPTRAISS-, es de indicar que dichos aportes y ahorros hacen parte de la sociedad conyugal que sostuvo el causante con la señora **MARIA AGUSTINA MEDINA de SOLANO** (q.e.p.d.), y los llamados a reclamar son los herederos, quienes tienen el derecho sucesoral sobre los mismo dado que el causante se afilió a esta Cooperativa, el 07 de enero de 1976, y dicho capital hace parte de la sociedad conyugal con MEDINA de SOLANO (q.e.p.d.), por lo que no le asiste derecho a la demandante máxime cuando esta se encontraba casada para la fecha del 04 de septiembre de 2007, su sociedad conyugal estaba vigente y desde el 24 de abril de 2014, su sociedad patrimonial se encuentra en estado de liquidación, sin que se resuelva dicha liquidación con el señor JULIO CESAR DIAZ RAMIREZ.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, el causante desde el 23 de marzo de 2008 hasta el último momento en la calle 42 18-22 Este MZ 22 El DELIRIO de esta ciudad; el causante compartía con su hijo GERMÁN SOLANO MEDINA, quien lo acompañaba con frecuencia. La señora MARÍA CONSUELO GARZÓN AMADO, residía en la ciudad de Bogotá en la casa de su propiedad y venía a visitarlos por periodos.

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

Igualmente se tiene que la demandante al parecer mantenía contacto con el señor Julio Cesar Ramírez.

Por otra parte, la demandante interpuso demanda de pertenencia ante el Juzgado Tercero Civil de Causas Múltiples de Soacha-Cundinamarca en procesos No. 25754400300320160057600, razón por la cual su permanencia en la casa del causante se veía interrumpida.

AL HECHO SÉPTIMO: Parcialmente cierto, como se indicó en el numeral anterior el causante si mantuvo su domicilio en la ciudad de Villavicencio, pero el domicilio de la demandante fue la ciudad de Bogotá, dado que sus bienes se encuentran ubicados en esta ciudad.

AL HECHO OCTAVO: NO es cierto, es un hecho subjetivo por parte de la demandante.

AL HECHO NOVENO: Parcialmente cierto, dado que el causante nunca conformó una Unión Marital de Hecho, siempre su estado civil fue el de Soltero, en viudez, y en efecto el señor Solano Valdion (q.e.p.d.), contrajo matrimonio con la señora Medina de Solano (q.e.p.d.), y de esta relación son hijos legítimos JAIME, GERMAN, CAROLINA y NUBIA SOLANO MEDINA.

AL HECHO DÉCIMO: Parcialmente cierto, dado que el causante nunca tuvo la intención de conformar una unión marital de hecho con la demandante, tal como se puede evidenciar en las escrituras públicas de los bienes inmuebles que este adquirió en el 2008 y 2011, este siempre manifestó que su estado civil era soltero sin Unión Marital de Hecho vigente, igualmente nunca afilió a la demandante al sistema de salud que este tenía; pues la señora Garzón Amado, siempre estuvo afiliada al Régimen Subsidiado de Salud.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO es cierto, que la demandante no tenga impedimento legal para conformar una Unión Marital de Hecho, dado que para el año que esta pretende se le reconozcan la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, esto es 04 de septiembre de 2007, la misma se encontraba aún casada con el señor JULIO CESAR RAMIREZ y sólo hasta el 24 de abril de 2014, por sentencia de este mismo Despacho, dentro del radicado No. 2012-00322-00, declaró el divorcio, dejando en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal entre la demandante y el señor Julio Cesar Díaz Ramírez, el 28 de agosto de 2014, en Auto Ordenó

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

"TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO", por lo que se advierte que no se allegó Escritura Pública de la menciona liquidación, pese a que la demandante siempre ha conocido el domicilio de su exesposo, siempre se ha limitado a realizar la liquidación conyugal, razón por la cual impide que la demandante se le declaren la Unión Marital de Hecho y como consecuencia la sociedad patrimonial, máxime cuando esta se encuentra en estado de liquidación y no pueden existir dos sociedades vigentes.

Igualmente se tiene que el literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, indicó:

> "*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.* "

Dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal y así fue interpretado en CSJ SC 20 septiembre 2000, radicado 6117, donde se advirtió que

> *(...) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, "que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".*

De lo anterior se concluye en efecto que la sociedad conyugal de la demandante solo quedó en estado de liquidación el 24 de abril de 2014, fecha con posterioridad a la adquisición de los bienes del causante.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Parcialmente cierto, manifiestan mis poderdantes que el 25 de febrero del hogaño acordaron dejar vivir por el termino de 3 meses a la señora MARÍA CONSUELO GARZÓN AMADO, en la casa ubicada en la Carrera 23 A No. 36-37 (antes MZ A-1 Lote 17) en la Urbanización San Isidro de la ciudad de Villavicencio, pero nunca firmaron

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

reconocimiento alguno de Unión Marital de Hecho como tampoco sociedad patrimonial, es una apreciación subjetiva por parte de la demandante, como indican mis mandantes esto se realizó con el ánimo de ayudar a la demandante mientras esta se organizaba y luego se desplazara para la ciudad de Bogotá donde tiene sus propiedades. Igualmente a la señora MARÍA CONSUELO, mis mandantes la autorizaron para que retirara la suma de VENTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000), que se encontraban en la el Banco Davivienda y que luego los repartían en partes iguales como compensación, es de indicar a su Despacho que en dicha autorización que la demandante firmó y autenticó en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio y manifestó *"Soy de estado Civil SOLTERA, SIN UNION MARITAL DE HECHO VIGENTE*" e igualmente refirió que la relación que existía entre ella y el causante era una simple *"RELACIÓN SENTIMENTAL*", lo anterior prueba que la relación que existió entre la demandante y el causante era afectiva como de padre e hija.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo, Señora Juez a todas y a cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, por ser contrarias a los hechos que allí se afirman y carecen de fundamento legal con que se pretenden sustentar, en su efecto se disponga:

PRIMERO: Negar la declaratoria de la Unión Marital de Hecho y los extremos de la misma

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior NO se acepte la existencia de la Sociedad Patrimonial en los extremos de la misma dado que la demandante no ha liquidado la sociedad conyugal con el señor JULIO CESAR RAMIREZ.

TERCERO: condenar en costar a la demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

En este orden de ideas, procedo a plantear las siguientes excepciones mérito en contra de las pretensiones propuestas por la demandante, que sin ninguna luz de duda, logran fenecer la base probatoria de la actora e impiden la aplicación del fundamento jurídico de las pretensiones de la accionante.

A) **CARENCIA O INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Tanto de las pruebas allegadas con la demanda, como de las aportadas por este escrito, puedo predicar señor Juez, que entre la demandante y **EFRAIN SOLANO VALDION** (q.e.p.d.) NUNCA existieron los elementos y/o requisitos para configurar la unión marital de hecho.

La Corte Suprema de Justicia[1] , ha indicado que dentro del requisito comunidad de vida, se encuentran elementos "(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos (…), y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)".

> En esta misma providencia y frente al mismo requisito rezo que: Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad[2].

Como lo ha determinado la jurisprudencia, entre otras sentencias, en los mismos pronunciamientos consignados en la demanda, desde la misma formalización de esa figura jurídica a través de la Ley 54 de 1990 y su modificación en la Ley 979 de 2005, se ha hecho énfasis en la concurrencia de determinados requisitos para su configuración, los que a pesar de cambios de criterio sobre los alcances de las exigencias de la normatividad al respecto, se mantienen incólumes los requerimientos sobre la existencia de comunidad de vida permanente y estable, que apunte al verdadero propósito conjunto de conformar un núcleo familiar, muy a pesar de las características particulares que lo rodeen.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. SC1656-2018. Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01. Bogota D.C., 18 de mayo de 2018. p. 18.
[2] Ibid., p. 19

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos: miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

A pesar de los cambios jurisprudenciales citados en la demanda y otros muy razonables acordes con la evolución de la unidad familiar, jamás se podrá prescindir de aquellos elementos que constituyen la columna vertebral de la auténtica Unión Marital de Hecho, de manera que no cualquier clase de relación entre personas pueda encasillarse en ella, descartando así relaciones afectivas esporádicas, ocasionales y sin ningún propósito firme de conformar una verdadera familia que en la mayoría de los casos unen a las parejas. En la oportunidad procesal pertinente se analizará lo concerniente a cada uno de los requisitos en referencia, advirtiendo desde ya que brillan por su ausencia en el caso presente y por ello, lo pretendido en la demanda no puede alcanzar prosperidad.

Como se narró dentro de esta contestación de la demanda, la señora **Garzón Amado**, para la fecha de la presunta declaratoria de la Unión Marital de Hecho, esto es el ***4 de septiembre de 2007***, el causante residía en la ciudad de Bogotá, D.C., junto con sus hijos, igualmente se puede evidenciar que la demandante para dicha fecha esta se encontraba casada con el señor **JULIO CESAR RAMIREZ**, situación que des configura la Singularidad, requisito esencial para la declaratoria de la Unión Marital de hecho.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados *"hacen una comunidad de vida permanente y singular*"; queda implícito que no habrá lugar a ésta si alguno si alguno de los compañeros tienen otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de la Singularidad que expresamente exige la Ley, en la medida que resulta inadmisible pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar en ambas los efectos jurídicos que en protección a la unidad familiar se reconocen tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho, razón por la cual no es posible que se configure tal elemento objetivo en esta demanda.

Incluso la H. Corte Suprema de Justicia se ha referido frente a la singularidad que exige las uniones maritales de hecho así:

> *"No hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar*

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

que se conforman para los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vinculo" [3]

Precisando más adelante en la misma decisión que:

" En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el qué no este separados de cuerpos los conyugues. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo domestico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlos, ni se constituyen en una causal de disolución del mismo, que solo se da con la separación efectiva.."[4]

Igualmente se tiene como se indicó en la contestación la demandante se ausentaba por varios periodos sin justificación alguna, des configurando el requisito de la permanencia, para tal efecto la Corte Suprema de Justicia SC en sentencia del 5 de septiembre de 2005, en expediente No 47555-3184-001-1999-0150-01, ha puntualizado que:

"la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de 'la vida', no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda 'la vida', concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja"

B) **TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA ACTORA:**

La demandante, actuando de manera temeraria y de mala fe, ha presentado la presente demanda de ***EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE***, a sabiendas que nunca tuvo una comunidad de vida de con el Señor **EFRAIN SOLANO VALDION** (q.e.p.d.), dado que como manifiestan mis poderdantes solo existió una amistad con la demandante, tan es así que el causante nunca manifestó en ninguna parte la condición de compañeros permanentes.

[3] Corte Suprema de Justicia SC de 5 de agosto de 2013 Rad. 2004-00084-02
[4] [4] Corte Suprema de Justicia SC de 5 de agosto de 2013 Rad. 2004-00084-02

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

Por otra parte, se tiene su Señoría que la demandante durante el periodo que indilga que existió la unión marital de hecho, estuvo afiliada al Régimen Subsidiario de Salud –Salud Total-EPSS-, y que sorpresivamente solo hasta el 02 de diciembre de 2020, se realizó una afiliación al servicio médico del causante, fecha en la cual la demandante no se encontraba en la ciudad de Villavicencio, en cambio el Sr. Solano Valdión (q.e.p.d.) se encontraba en esta ciudad en compañía de sus hijos.

Que con posterioridad al fallecimiento del causante mis poderdantes indagaron y se dieron cuenta que la señora MARÍA CONSUELO GARZÓN AMADO, había realizado la mencionada afiliación en dicha fecha 02/12/2020, y encontraron que la firma del causante en dicho formulario no coincidía, con la del causante, dicho lo anterior se tiene entonces que dicha afiliación fue fraudulenta.

Se aporta su Despacho copia de la afiliación allegada a la Nueva EPS, copia de la cédula del causante y documentos que prueban que la firma del señor Solano Valdion (q.e.p.d.) no coinciden.

C), **"EXIGENCIA DERECHO PATRIMONIAL NO EXISTENTE**

Respecto a esta excepción señora juez manifestamos que, si bien es cierto que los bienes inmuebles que la demandante está incluyendo como patrimonio de la sociedad patrimonial, es de manifestar a su Despacho que los mismo son producto de la sociedad conyugal que tuvo en vida el causante con la Señora MARIA AGUSTINA MEDINA DE SOLANO (Q.E.P.D.), igualmente se tiene su Señoría que los bienes adquiridos por EFRAÍN SOLANO VALIDON (q.e.p.d.), en estado soltero en viudez sin unión marital de hecho tal como lo indica en las escrituras públicas 1179-2008 y 1419-2011, asimismo es de indicar que para dichos periodos de adquisición de los inmuebles que relacionó la demandante esta se encontraba casada con el señor JULIO CESAR RAMIREZ y su sociedad conyugal se encontraba vigente, para la fecha de la adquisición de los bienes de la referencia.

En concordancia con lo anterior la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- CSJ SC, 10 Sep.

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

2003, Rad. 7603, sostuvo:

> *"Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos"…*

Que como se ha indicado la demandante se divorció solo hasta el 24 de abril de 2014, dejando en estado de liquidación su sociedad conyugal, misma que aún no a finiquitado, en estas circunstancias es necesario traer a colación el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó:

> "*De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación".*

En el mismo sentido en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- SC 0006-2021, radicado 6800131-10-006-2011-00475-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, donde indicó que: *"no es posible el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros cuando existe impedimentos"*, pues como se observa, en el reporte de actuación procesal del Juzgado Cuarto del Circuito de Familia de Villavicencio, la Sociedad Conyugal de la señora Garzón Amado, se encuentra en estado de Liquidación sin que la misma se haya realizado,

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

y conforme a la presunción legal del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, con la modificación del artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y C-193 de 2016, que llego a la misma conclusión sobre el aparte *"por lo menos un año",* consagrada en el mismo literal, puesto que en ambos criterios se acogió a la Sentencia SC del 10 de septiembre de 2003, radicado 7603, en lo relacionado con la imposibilidad de que coexistan dos comunidades universales de bienes, por este motivo no es dable ni si quiere pretender reconocerle la sociedad patrimonial.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia SC- 2503-2021 Radicado No. 68679318400120140011101, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, indicó: *"que la única interpretación válida de la expresión «la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas» corresponde a aquellas comunidades de bienes que los compañeros permanentes hayan tenido con terceras personas y no entre ellos, no solo porque es esa una condición por completo ajena a dicha norma, sino además, porque su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, con la sociedad conyugal derivada del matrimonio, con independencia de los sujetos que la integren".*

Dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal y así fue interpretado en CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117, donde se advirtió que

> (…) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, "que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".
>
> Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural. (Subraya intencional).

Esta misma posición jurídica, fue reiterada en CSJ SC 20 abr. 2001, rad. 5883 y en SC 10 sep. 2003, rad. 7603, última providencia en la que se expuso,

[s]egún el espíritu que desde todo ángulo de la ley [54 de 1990] se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos (…).

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

EXCEPCIONES GENERICAS y/o INNOMINADAS.

Solicitó declarar cualquier excepción de mérito de forma oficiosa que resulte a favor de mis mandantes.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 290, 291, 301 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Copia de los Registros Civiles de nacimiento
- Copia de la escritura Publica No. 1419 marzo de 2011, que prueban el estado civil del causante.
- Copia de la Escritura Publica No. 1179 marzo de 2014, que prueban que el estado civil del causante es soltero sin unión marital de hecho vigente.
- Copia de la afiliación a COOPTRAISS, donde se determina la fecha inicial de su vinculación 07/01/1976
- Copia de la autorización suscrita por mis poderdantes a la señora MARIA CONSUELO GARZON AMADO, donde se da cuenta del estado civil y su vínculo con el causante.
- Copia de una presunta afiliación al servicio de salud el 02 de diciembre de 2020, donde se evidenció que la firma del causante no concuerda con la que este normalmente realizaba
- Copia del Estado del Proceso que la demandante tramita la pertenencia de otro bien inmueble ubicado en Bosa- Juzgado 3 Civil de Soacha con radicado No. 25754400300320160057600-.
- Copia de la historia clínica donde da fe de quienes veían por el causante.
- Copia del registro fotográfico del bien inmueble donde residía el causante.
- Copia del registro fotográfico del causante con sus hijos y familia hijos, nietos y yernos.
- Copia del registro del sisben y adress de la demandante que dan cuenta que siempre estuvo afiliada al régimen subsidiado y solo hasta el 01/03/2021 aparece en el régimen contributivo
- Copia de los poderes

TESTIMONIALES

1. **SANTOS EDUARDO BARON VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.044, domiciliado en la calle 35 b No. 17 a 13 Este del barrio Antonio Villavicencio de esta ciudad, celular No. 3044521479 y con correo electrónico

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

sanevaron@hotmail.com, quien dará testimonio de la contestación de la demanda y probara que entre la demandante y el causante no existió una unión marital de hecho.

2. **ANTONIO ALARCON VARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.853.652, ubicado en la calle 64f No. 98-17 en la ciudad de Bogotá D.C., celular No. 3135564990 y correo electrónico: antonioalarcon611@gmail.com , quien dará testimonio de los hechos de la contestación de la demanda y probara que entre la demandante y el causante no existió una unión marital de hecho.
3. **SANDRA MILENA SOLANO ORTIZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.819.958 ubicada en la cra 55 a No.188-41 casa 72 , correo electrónico zolanitomil12@gmail.com quien dará testimonio de los hechos de la contestación de la misma y probara que entre la demandante y el causante no existió una unión marital de hecho.
4. **NIDIA HERMELINDA BUITRAGO B.,** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.372.209 ubicada en la cra 18 a No.41-69 este B. el Delirio , correo electrónico: nidiab20@hotmail.com, quien dará testimonio de los hechos de la contestación de la misma y probara que entre la demandante y el causante no existió una unión marital de hecho.
5. **DEICY LISETH SOLANO CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.591.174 celular No. 3153669046 correo electrónico: deisy.solano.ds.ds@gmail.com, quien dará testimonio de los hechos de la contestación de la demanda y probara que entre la demandante y el causante no existió una unión marital de hecho.
6. **GONZALO ANDRES BERNAL VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.250.980, celular No. 3102584986 y correo electrónico: andresbernal309@gmail.com quien dará testimonio de los hechos de la contestación de la demanda y probara que entre la demandante y el causante no existió una unión marital de hecho.
7. **LAURA PRISCILA ROA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.956.107, ubicada en el Mirador de los Cerezos 2, celular No. 3143637616 y correo

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

electrónico: lauritapcr@gmail.com, quien dará testimonio de los hechos de la contestación de la demanda y probara que entre la demandante y el causante no existió una unión marital de hecho.

SOLCIITUD DE PRUEBA TRASLADADA

Me permito solicitar a la Señora Juez petición de prueba trasladada dentro del radicado No. 2012-00322-00, que se tramitó en este Despacho por parte de la señora MARÍA CONSUELO GARZON AMADO contra el señor JULIO CESAR DIAZ RAMIREZ, en el proceso de divorcio a fin de conocer:

Toda vez que la demandante dentro de este en audiencia del 24 de abril de 2014, manifestó no tener ningún tipo de relación, asimismo, dentro del mismo proceso la señora NUBIA SOLANO MEDINA, manifestó en dicha oportunidad que el causante era un amigo de la demandante que le ayudaba; en esas condiciones no le asiste derecho a la demandante para incoar dicha demanda.
Igualmente se tiene que el señor EFRAIN SOLANO VALDIÓN (q.e.p.d.), también hizo parte en calidad de testigo, donde manifestó que su estado civil era soltero, y que era un vecino de la demandante que él le colaboraba.

Por lo anterior se solicita a su Señoría se realice el traslado de:

a). interrogatorio y testimonio rendido por la señora MARIA CONSUELO GARZÓN AMADO.
b) Interrogatorio y testimonio rendido por la señora NUBIA SOLANO MEDINA.
c) El interrogatorio y testimonio rendido por el señor EFRAIN NSOLANO VALDIÓN (q.e.p.d.), en audiencia del 24 de abril de 2014 dentro del radicado 2012-00332-00

SOLICITUD DE RATIICACIÓN DE TESTIMONIO

Solicito a su Despacho se cite al señor JAIME ORLANDO LUNA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.002.941, quien rindió declaración extrajuicio en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio y manifestó conocer a la demandante y al causante.

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139

Solcito a su Señoría se requiera a la señora MARIA CONSUELO GARZON AMADO, allegar copia autentica de la escritura pública de la Liquidación de la sociedad conyugal con el señor JULIO CESAR DÍAZ RAMIREZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite al demandante MARÍA CONSUELO GARZÓN AMADO, para que dentro de la audiencia respectiva, absuelva bajo juramento el interrogatorio que le propondré respecto de los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Los demandados en la calle 42 18-22 Este MZ 22 El DELIRIO, de la ciudad de Villavicencio y a los correos electrónicos:

Los señores: **JAIME SOLANO MEDINA** con correo electrónico: **GERMAN SOLANO MEDINA** con correo electrónico german67_solano@hotmail.com y las señoras **NUBIA SOLANO MEDINA** con correo electrónico nubiasol2020@gmail.com y CAROLINA SOLANO MEDINA con correo electrónico : karolus69@hotmail.com

Al suscrito apoderado, se recibirán en la secretaria de su despacho o en la calle 356 b No 15 a 02 Prados de Siberia de Villavicencio, (Meta), correo electrónico miller.mendezabogado@gmail.com miller,mendezabogado@hotmail.com y miller20144@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
C.C. 86.072.828
T.P. No. 304.452 C.S. de la Judicatura

Calle 35 B No. 15 A 2 Urbanización Prados de Siberia Villavicencio, Meta, correos electrónicos:
miller.mendezabogado@gmail.com, miller.mendezabogado@hotmail.com
celular 3138808139